



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0621-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y  
COMERCIO "REDUCOSE"

REDUCOSE LIMITED, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2025-8845)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

## VOTO 0403-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y un minutos del cinco de junio del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Aarón Montero Sequeira, vecino de San José, portador de la cédula de identidad: 1-0908-0006, en su condición de apoderado especial de la compañía **REDUCOSE LIMITED**, sociedad existente conforme las leyes del Reino Unido, domiciliada en Office 3, Magenta Storage, 2 Brookhill Way, Banbury, Oxfordshire, OX16 3ED, Reino Unido; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:21:21 del 5 de noviembre de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por medio de escrito presentado el 13 de agosto del 2025, la abogada María Gabriela Bodden Cordero, portadora de la cédula de identidad: 7-0118-0461, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **REDUCOSE LIMITED**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“REDUCOSE”**, para proteger y distinguir en clase 1 internacional: Productos químicos para uso industrial; aditivos químicos para la fabricación de alimentos y bebidas; sustancias químicas para la fabricación de alimentos y bebidas para reducir el índice glucémico de hidratos de carbono; extractos de hojas de morera para la fabricación de alimentos y bebidas; iminoazucares para la fabricación de alimentos y bebidas; todos los productos antes mencionados incluidos en esta clase. En clase 5 internacional: Alimentos dietéticos, a saber, alimentos médicos en forma de barras; bebidas dietéticas con fines médicos, a saber, batidos listos para beber; suplementos alimenticios dietéticos y sustancias especialmente adaptadas para uso médico, a saber, capsulas, polvos, pastillas y comprimidos masticables con extractos de hojas de morera para reducir el colesterol; preparaciones farmacéuticas, a saber, polvos, pastillas y comprimidos masticables con extractos de hojas de morera para reducir el nivel de glucosa en la sangre; preparaciones dietéticas con fines médicos, a saber, polvos, pastillas y comprimidos masticables con extractos de hojas de morera para perder peso; suplementos alimenticios para personas y animales en forma de productos para beber y alimentos, incluidas capsulas, polvos, pastillas y comprimidos masticables con extractos de morera para



reducir el nivel de azúcar en la sangre; alimentos dietéticos con fines médicos, a saber, productos para beber y alimentos, incluidas capsulas, polvos, pastillas y comprimidos masticables con extractos de morera para reducir el colesterol; alimentos dietéticos con fines médicos, a saber, productos para beber y alimentos, incluidas capsulas, polvos, pastillas y comprimidos masticables con extractos de morera para perder peso.

Posteriormente, por medio del escrito presentado el 2 de octubre del 2025, el gestionante presentó modificación de la solicitud de inscripción, eliminando la clase 5 internacional y continuar únicamente con la clase 1 de la nomenclatura internacional de la siguiente forma: “productos químicos para uso industrial; aditivos químicos para reducir el índice glucémico de hidratos de carbono; extracto de hojas de morera como aditivo; iminoazucares como aditivo”.

Mediante la resolución dictada a las 15:21:21 del 5 de noviembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de inscripción presentada, al considerarla inadmisibles por derechos de terceros, de conformidad del artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **REDUCOSE LIMITED** apeló, expresando como agravios lo siguiente:

1. La marca de su representada es solicitada únicamente en clase 01 y mientras que la marca registrada “REDUCORE” es en clase 05, por ende, las clases no coinciden. Si se considera que la clase 01 está



relacionada con la clase 05 por los productos a proteger, esta afirmación es incorrecta.

**2.** Swiss Core Group, el titular de la marca “REDUCORE” es una empresa que ofrece productos médicos a bajo costo, y que el término “REDUC” puede hacer referencia a esto. Por su parte, REDUCOSE alude a la reducción de azúcares y glucosa, conforme a la clase 1 internacional. REDUCOSE no es un producto farmacéutico, no es un medicamento, no es un suplemento alimenticio por ende y al estar en clase 01 no tiene relación alguna con la marca previamente registrada.

**3.** El producto REDUCOSE se vende a través de canales muy diferentes a los medicamentos farmacéuticos. Los productos de las marcas en cuestión están en clases diferentes, dirigidos a distintos sectores del mercado y por ende no hay confusión y pueden coexistir en el mercado. Adicionalmente, al no ser productos ni clases relacionados no hay necesidad de realizar un análisis de distintividad ya que ambas marcas pueden coexistir sin generar riesgo de asociación empresarial o de error o confusión al consumidor.

**4.** Solicita se proceda a acoger el recurso de apelación interpuesto, y continuar con el registro de la marca REDUCOSE en clase 01 Internacional, solicitada por REDUCOSE LIMITED., que se tramita bajo el número de expediente 2025-8845.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrito el siguiente signo distintivo:

1. La marca de fábrica y comercio "REDUCORE", registro: 262183,



inscrita desde el 19 de mayo de 2017, vigente hasta el 19 de mayo de 2027, titular: SWISS CORE GROUP LATAM S.A., para proteger y distinguir en clase 5 internacional: acciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. (visible a folio 6 del legajo digital de apelación)

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En el presente caso se solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“REDUCOSE”**, para proteger y distinguir en clase 1 internacional: productos químicos para uso industrial; aditivos químicos para reducir el índice glucémico de hidratos de carbono; extracto de hojas de morera como aditivo; iminoazucares como aditivo; la cual fue rechazada por el Registro de la Propiedad Intelectual, aduciendo causales de inadmisibilidad por derechos de terceros, por encontrarse inscrita la marca de fábrica y



comercio REDUCORE en clase 5 internacional, para distinguir: acciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Lo anterior con fundamento en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Corresponde a este Tribunal entrar al examen sustancial del recurso de apelación interpuesto por la representación de la compañía **REDUCOSE LIMITED**, con el fin de determinar si la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra ajustada al marco jurídico vigente, así como establecer si el signo solicitado “**REDUCOSE**”, reúne las condiciones necesarias para acceder a la protección registral conforme a la normativa marcaría aplicable.

Para tal efecto, resulta necesario verificar si el signo pretendido cumple con las exigencias legales y con los principios que informan el derecho marcario. En este sentido, procede citar el artículo 2 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, Ley N°7978 (en adelante Ley de marcas), disposición que define la marca en los siguientes términos:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de



identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Para determinar si un signo posee aptitud distintiva, el registrador debe efectuar un examen integral de los requisitos sustantivos, tanto intrínsecos como extrínsecos. A tal efecto, la legislación marcaria establece un conjunto de prohibiciones de registro, particularmente en aquellos supuestos en que exista un derecho subjetivo de un tercero que podría verse perjudicado por el signo que se pretende inscribir. En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas dispone:

**Artículo 8. Marcas inadmisibles por derechos de terceros.** Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.



[...]

Con este tipo de prohibiciones se busca evitar el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor incurra en error respecto a los productos o servicios que desea adquirir, o cuando exista asociación indebida acerca del origen empresarial de tales productos o servicios.

Conforme a la norma transcrita, no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo, y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial. Sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, hace el siguiente análisis:

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

b) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado.

[...]



En este sentido, es necesario confrontar los signos marcarios para determinar si existe identidad o semejanza entre ellos, en grado de que el consumidor pueda incurrir en riesgo de confusión o bien en riesgo de asociación. Sobre la identidad o semejanza entre signos, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), lo ha abordado de la siguiente manera:

§ 1. Existirá identidad entre el signo pedido y la marca anterior cuando el primero reproduce, sin modificación alguna, todos los elementos que constituyen la marca anterior. Así, de la simple comparación entre ellos consta su plena identidad, por lo que no es necesario un mayor análisis para concluir que ellas no son diferenciables entre sí y en este caso opera la presunción legal de confusión en el consumidor, que establece la LPI.

§ 2. La determinación de la semejanza entre marcas corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de:

- (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual;
- (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el



señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra marca. (Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI). Marcas previas en Chile. En Directrices de marcas: Capítulo Prohibiciones de registro. Recuperado del enlace [https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/viuid\\_marcas\\_previas\\_en\\_chile.pdf?sfvrsn=71f0ef7e\\_0](https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/viuid_marcas_previas_en_chile.pdf?sfvrsn=71f0ef7e_0))

Para realizar este análisis el artículo 24 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, establece las reglas a seguir:

**Artículo 24. Reglas para calificar semejanza.** Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

- a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.
- b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios



o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o

g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama de la misma.

En atención a lo anterior, es que resulta necesario cotejar la marca propuesta y el signo inscrito:

### **MARCA PROPUESTA**

### **REDUCOSE**

**Clase 1 internacional:** productos químicos para uso industrial; aditivos químicos para reducir el índice glucémico de hidratos de carbono; extracto de hojas de morera como aditivo; iminoazucares como aditivo.



## **SIGNO INSCRITO REDUCORE**

**Clase 5 internacional:** acciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Desde el punto de vista gráfico, se observa que los signos confrontados son de naturaleza denominativa, los cuales presentan una estructura gramatical altamente semejante, al coincidir en la mayoría de sus letras, únicamente difieren en la penúltima letra, sustituyéndose la consonante “R” de la marca inscrita por la letra “S” en el signo propuesto.

En cuanto al aspecto fonético, las denominaciones al ser pronunciadas se percibirán de forma semejante al oído humano, ya que las primeras sílabas que los conforman son idénticas, y únicamente se diferencian en la última sílaba.

Ideológicamente, los signos confrontados carecen de un significado específico, al tratarse de signos de fantasía, sin contenido conceptual.

Después de realizar el cotejo se determina que existe un alto grado de semejanza marcaria, por lo que resulta imperioso el análisis del principio de especialidad, más cuando se trata de marcas que



presentan gran similitud como es el caso de estudio.

Respecto al principio de especialidad la doctrina ha señalado:

“...El principio de la especialidad determina que la compatibilidad entre signos será tanto más fácil cuanto más alejados sean los productos o servicios distinguido por las marcas enfrentadas. Como principio general, si los productos o servicios de las marcas comparadas son dispares, será posible la coexistencia de tales marcas. ...” (**Lobato Manuel, Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas, Civitas, Madrid, 1era edición, 2002, p. 293.**)

En el presente caso, la marca solicitada busca proteger y distinguir productos comprendidos en la clase 1 internacional, específicamente productos químicos para uso industrial y aditivos destinados a ser incorporados como insumos; y el signo previamente inscrito protege productos de la clase 5 internacional, vinculados con preparaciones farmacéuticas, veterinarias, higiénicas, sanitarias, dietéticas o complementos alimenticios para uso médico o veterinario. De esta forma lo relevante es que los productos confrontados cumplen funciones distintas dentro del mercado: los de clase 1 se presentan como materias primas, ingredientes o aditivos de uso industrial, mientras que los de clase 5 se ofrecen como productos terminados destinados al consumo o utilización directa con una finalidad médica, farmacéutica, veterinaria, sanitaria o dietética.

Asimismo, debe considerarse los canales de distribución, puntos de venta y público consumidor de los productos enfrentados. En este



asunto, los productos de la clase 1 se dirigen principalmente a operadores especializados, fabricantes o agentes industriales que los adquieren como insumos dentro de una cadena de producción; en cambio, los productos amparados por la clase 5 se comercializan usualmente en ámbitos farmacéuticos, médicos, veterinarios, sanitarios o de suplementación, dirigidos a diferentes consumidores. Esa diferencia en la forma normal de comercialización y en el destinatario económico reduce de manera significativa la posibilidad de que el consumidor medio atribuya a los productos un mismo origen empresarial o suponga la existencia de una vinculación comercial entre sus titulares.

Por ello, aun cuando entre las denominaciones “REDUCOSE” y “REDUCORE” se advierte una semejanza gráfica y fonética relevante, dicha similitud no resulta suficiente, para configurar la causal de inadmisibilidad prevista en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de marcas. Para que opere dicha prohibición debe concurrir, además, una identidad, relación o conexión competitiva entre los productos distinguidos, capaz de generar confusión directa, indirecta o riesgo de asociación en el público consumidor. En el caso concreto, esa conexión no se acredita, pues los productos pretendidos y los protegidos por el registro anterior se ubican en ámbitos comerciales diferenciados, cumplen finalidades diversas y responden a necesidades de mercado distintas.

De tal forma que, en aplicación del principio de especialidad marcaria, resulta jurídicamente viable la coexistencia registral de los signos “REDUCOSE” y “REDUCORE”, al no configurarse el riesgo de confusión o asociación exigido por el artículo 8 de la Ley de marcas.



En virtud de los expuesto, procede acoger los agravios del apelante, revocar la resolución recurrida y, en su lugar, disponer la continuación del trámite de inscripción correspondiente.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la compañía **REDUCOSE LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la compañía **REDUCOSE LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:21:21 del 5 de noviembre de 2025, la que en este acto **se revoca**. Sobre lo decidido en este caso, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**



Priscilla Loretto Soto Arias

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

## DESCRIPTORES.

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55